



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 19 NOV 2021

PROCESO – VERBAL RAD. NO.: 1110013103003**20200034000**

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de los demandados, contra los proveídos de fecha 13 de julio de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación de demanda, las excepciones previas, y el llamado en garantía por extemporáneos.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. Adujo el recurrente, en síntesis, que se debe tener en cuenta la contestación de demanda, las excepciones previas y el llamado en garantía, en razón a que los mismos fueron presentados en tiempo, ya que si bien el auto de 25 de marzo de 2021, en su numeral segundo ordenó que“(…) *por Secretaría se termine de controlar el termino de ley (…)*” cierto es, que lo que allí se debió ordenar fue la interrupción mas no a suspensión de términos.

Y por tanto, atendándose una interrupción de términos, la contestación de demanda, las excepciones previas y el llamado en garantía están presentadas en tiempo, ya que los veinte días con que cuenta para ello, inició el 05 de abril de 2021 hasta el 30 de abril de 2021, fecha ultima en la cual fueron presentadas, la contestación de demanda, las excepciones previas y el llamado en garantía.

2.2. Al descorrer el traslado la contraparte guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Al revisar el libelo de la demanda se encontró que la contestación de demanda, las excepciones previas y el llamado en garantía se tuvieron por extemporáneas, en atención a la suspensión de términos que dio lugar al recurso de reposición resuelto el 25 de marzo de 2021 y en el cual en su numeral segundo ordenó terminar de controlar los términos de ley para que el demandado ejerciera su defensa.

3.2. A fin de desarrollar el objeto de reproche se hace necesario memorar el artículo 118 del Código General del Proceso que es su parte pertinente indica “**CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (…)**

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el

PROCESO – VERBAL RAD. NO.: 1110013103003**20200034000**

término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase."

Con estos lineamientos resulta necesario resaltar en que "La diferencia entre suspensión e interrupción está en que una vez causado el impedimento el término suspendido vuelve a correr por la parte que aún le resta, mientras que el término interrumpido vuelve a correr por toda su extensión entera"¹

Y para el caso que nos ocupa, en el presente reproche téngase en cuenta que "La interrupción hace que deba entenderse borrado lo que vaya corrido del término y, por consiguiente, se vuelva a comenzar el conteo. Sólo cabe respecto de los términos que empiezan a correr desde la notificación de la providencia, y acaece cuando se solicita aclaración de la providencia o cuando se interpone recurso de reposición en contra de ella (p.175).²"

3.3. Señalado lo anterior, advierte esta autoridad que le asiste razón el togado en su alegato, ya que si bien la suspensión de términos que se comprendió en el auto recurrido fue en obediencia a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 25 de marzo de 2021, que resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio, cierto es, que dicha orden se sale de la órbita procesal, pues lo correcto debió ser ordenar el inicio del conteo de los términos, dado que se configuro con el recurso una interrupción a los mismos.

Por tanto, en aplicación al artículo 132 del C.G.P. que trata sobre el control de legalidad, en aras de garantizar los derechos a las partes y en apoyo al lineamiento jurisprudencial que señala que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes³, con fundamento en el artículo 286 *ibídem*, se corrige, el numeral segundo del auto de 25 de marzo de 2021, en el sentido de precisar que el control de los términos para que el demandado ejerza su derecho de defensa es bajo la figura de la interrupción.

Así las cosas y bajo los principios de celeridad y economía procesal, en razón a que dentro del plenario ya se aportaron los escrito de contestación, excepciones previas y llamado en garantía, se tendrán en cuenta los mismos por haber sido presentados en tiempo, dado a la interrupción que aquí se configuró y que se pasa a exponer:

- Correo notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – 25 enero de 2021.
- Inicio de términos - 28 de enero de 2021
- Recurso de reposición - 1 de febrero de 2021
- Interrupción de términos
- Auto resuelve reposición - 25 de marzo de 2021
- Nuevo inicio del conteo de términos - 5 de abril de 2021
- Vencimiento de términos (20 días) 30 de abril de 2021
- Escritos de contestación de demanda, las excepciones previas y el llamado en garantía – 30 abril de 2021.

¹ Carnelutti (1955), pag 399

² Rojas Gómez (2013) expresa en su libro Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil

³ Ver Corte Suprema de Justicia, XL III, pág. 631.

Corolario, la interrupción de términos alegada por el demandado, están llamada a prosperar, en la forma en que fue resuelta en la presente providencia, para que en su lugar, se tenga en cuenta la contestación de demanda, las excepciones previas y el llamado en garantía.

Bajo ese derrotero, se corregirá el numeral Segundo del auto de 25 de marzo de 2021, a fin de precisar que el control de los términos para que el demandado ejerza su derecho de defensa es bajo la figura de la interrupción y se revocarán los autos de 13 de julio de 2021, para que en su lugar, se acate en autos aparte la contestación de demanda, las excepciones previas y el llamado en garantía.

Por sustracción de materia, se negará el recurso de apelación.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo del auto de 25 de marzo de 2021, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

Por secretaria contrólese los términos para que el demandado ejerza su derecho de defensa, bajo la figura de la interrupción.

SEGUNDO: Reponer los autos de 13 de julio de 2021.

TERCERO: Por secretaria córrase traslado a la parte actora de la contestación y excepciones presentadas a la demanda, en la forma establecida en el artículo 110 Código General del Proceso (Art. 370 *ibidem*.).

CUARTO: Niéguese el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 24, hoy 22 NOV 2021 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
--

L.U.